

LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS AMBIENTALES: EL DERECHO MEXICANO FRENTE AL CONVENIO DE AARHUS

Fidel García Granados*

SUMARIO: 1.La asociación económica, política y de cooperación entre México y la Unión Europea 2. El Convenio de Aarhus y la tutela efectiva de los Derechos Ambientales 3. El Derecho ambiental mexicano frente al Convenio de Aarhus

Introducción

El reconocimiento de derechos subjetivos en relación con el ambiente tuvo un evidente origen supranacional. En México, ha sido particularmente manifiesta la influencia del Derecho internacional en el Derecho interno mexicano;¹ baste referir que, previamente a que se modificara el artículo 4° de la Constitución General de la República, en marzo de 1999, para incorporar al texto el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, ya había entrado en vigor el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte² y se había ratificado el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.³ Éstos y otros instrumentos internacionales han implicado cambios en el sistema jurídico

* Licenciado en Derecho, Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por la UIA León y egresado de la Maestría en Política y Gestión Pública de esa misma institución.

¹ Malpica de Lamadrid, Luis, La influencia del Derecho internacional en el Derecho mexicano. La apertura del modelo de desarrollo de México, México, Noriega, 2002, p. 95.

² Ojeda Mestre, Ramón, "Constitución y política ambiental", en Rabasa, Emilio O. (Coord.) La Constitución y el medio ambiente, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 120.

nacional, que han insertado normas cuyo propósito es promover la protección al ambiente y la instrumentación de un estilo sustentable de desarrollo.⁴

El reconocimiento constitucional del derecho a un ambiente adecuado, empero, ha traído aparejado el debate en torno a su tutela, ya que se ha acusado que tal postulado no es, en rigor estricto, un derecho subjetivo, sino una norma de carácter programático que carece de coercibilidad y que, por ende, no le es exigible al Estado.⁵ Sin embargo, los derechos ambientales no se agotan con su sola incorporación en los ordenamientos jurídicos, ya que únicamente adquieren sentido como garantías de las condiciones materiales para el desarrollo de la vida y el desenvolvimiento de la libertad.⁶

Por esta razón, resulta oportuno analizar la realidad jurídica en México, de los derechos que materializan el mandato constitucional, por el que toda persona debe gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, que consiste en el derecho al acceso a la información ambiental, el derecho a la participación ciudadana en los procesos decisorios, y el derecho al acceso a la justicia en materia ambiental.⁷

³ Tapia Hernández, Silverio (Comp.), Principales declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999, pp. 270-308.

⁴ Brañes, Raúl, "El acceso a la justicia ambiental en América Latina: Derecho ambiental y desarrollo sustentable", Derecho ambiental y desarrollo sustentable. El acceso a la justicia ambiental en América Latina. Memorias del Simposio Judicial realizado en la Ciudad de México del 26 al 28 de enero de 2000, México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente - Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, 2000, p. 42.

⁵ Cfr. Carmona Lara, María del Carmen, Derechos en relación con el medio ambiente, 2ª ed., México, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión - Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 13; Ruiz Massieu, José Francisco, "El contenido programático de la Constitución y el nuevo derecho a la protección de la salud", en Soberón Acevedo, Guillermo, *et al.*, Derecho constitucional a la protección de la salud, 2ª ed. México, Miguel Ángel Porrúa, 1995, p. 71; *et al.*

⁶ Canosa Usera, Raúl, "Protección constitucional de derechos subjetivos ambientales", en Carbonell, Miguel (Coord.) Derechos fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp. 127-129.

⁷ Sanchís Moreno, Fe, Guía sobre el acceso a la justicia ambiental. Convenio de Aarhus, Madrid, Consejo General de la Abogacía Española - Asociación para la Justicia Ambiental, 2007, p. 9.

Para tal efecto, se contrastará el contenido y los alcances del Derecho mexicano vigente en la tutela de tales derechos, con el *Convenio sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en materia de Ambiente*, celebrado por varias naciones europeas, en la ciudad danesa de Aarhus, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas. Este análisis comparativo ciertamente no es gratuito: el proceso de integración entre México y la Unión Europea, a la luz de los objetivos del *Acuerdo de Asociación Económica, Coordinación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otro*, abre la posibilidad para que este último, como parte de los compromisos convencionalmente asumidos en el marco de tal acuerdo, hubiere de alinear su ordenamiento jurídico a las disposiciones de aquel convenio.

1. La asociación económica, política y de cooperación entre México y la Unión Europea.

Desde hace cerca de dos décadas, México ha desarrollado un profundo proceso de integración económica con Europa; sin embargo, la suscripción -el 08 de diciembre de 1997- y su entrada en vigor -el 01 de julio de 2000- de los acuerdos comerciales, políticos y de cooperación con la Unión Europea, constituyen el primer pacto en que México ha aceptado y que condiciona su relación comercial al respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos.⁸ En efecto, en

⁸ Szymanski, Marcela, "El nuevo acuerdo entre México y la Unión Europea: el vínculo de libre comercio entre Europa y el TLC" en Lebrija, Alicia, y Sberro, Stephan (Coords.), *México - Unión Europea. El Acuerdo de Asociación Económica. Concertación*

las negociaciones comerciales con la Unión Europea, además de los asuntos estrictamente mercantiles, se incluyeron temas relativos a la industria, minería, pesca, energía, gestión de recursos naturales y protección al ambiente, entre otros.⁹ Además se incorporó, como parte del acuerdo, a la cooperación, no sólo en la vertiente económica, sino también en la del desarrollo.¹⁰

Los instrumentos que rigen esta peculiar relación económica, política y de cooperación son: el *Acuerdo de Asociación Económica, Coordinación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por la otra*, conocido como el *Acuerdo Global*; el *Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea por la otra*; y el *Acta Final*, que consta de siete declaraciones conjuntas y cuatro declaraciones unilaterales.¹¹ Este cúmulo de instrumentos internacionales convirtieron a México en el primer país de América Latina en firmar una asociación privilegiada con la Unión Europea.¹²

En particular, el *Acuerdo Global* ataja diversos tópicos, como el mejoramiento de las relaciones políticas entre las Partes, el incremento de la cooperación bilateral en diversas áreas y, sólo una tercera fracción del mismo se

Política y Cooperación. Sus aspectos fundamentales, México, Miguel Ángel Porrúa- Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2002, p. 11.

⁹ Ortiz Ahlf, Loretta, "La solución de controversias en los acuerdos celebrados entre la Unión Europea y México", Jurídica, México, núm. 30, 2000, p. 285.

¹⁰ Cecchini, Paolo y García Fernández, Carlos, "¿Qué tan soberana es la soberanía? México y la Unión Europea: Un cruce de caminos cinco siglos después", Jurídica, México, núm. 33, 2003, p. 35.

¹¹ Szymanski, *op. cit.*, pp. 25-27.

¹² Rouquayrol Guillemette, Leda y Herrero Villa, Santiago, Guía sobre la Cooperación Unión Europea - América Latina, Le Havre Cedex, Centro de Estudios, Formación e Información sobre la cooperación América latina – Europa, 2004, p. 47.

refiere a la consecución de los objetivos de la negociación comercial.¹³ En efecto, desde su artículo 1º, identificado como *Fundamento del Acuerdo*, se estipula que el respeto a los principios democráticos y a los derechos fundamentales inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial dicho instrumento.¹⁴ Además, en el artículo 58 del mismo acuerdo se pactó la cláusula de condicionalidad, por la que las partes aceptaron que la violación al artículo 1º basta para repudiar tal instrumento.¹⁵

De esta forma, la condicionalidad política no es sino un mecanismo mediante el que un Estado o, en este caso, la Unión Europea, establece un vínculo entre los beneficios percibidos por otro Estado y el respeto de las condiciones relativas a la protección a los derechos humanos, así como el progreso de los principios democráticos.¹⁶

Por su parte, la inclusión de la cooperación para el desarrollo en los acuerdos comerciales suscritos por la Unión Europea o por sus miembros individualmente considerados, obedece a que aquella se convirtió formalmente en política común a partir del 1º de noviembre de 1993, fecha en que entró en vigor el Tratado de Maastricht.¹⁷ Los cuatro grandes objetivos de la política europea de cooperación son: estimular el desarrollo político, económico y social sostenible; facilitar la integración de los países en desarrollo en la economía mundial; reducir

¹³ Cruz Miramontes, Rodolfo, Las relaciones comerciales multilaterales de México y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, México, Universidad Iberoamericana – Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 164-167.

¹⁴ Cecchini, *op. cit.*, p. 36.

¹⁵ Szymanski, *op. cit.*, p. 31.

¹⁶ Degrelle, Orlane, “La cláusula democrática del Acuerdo Global entre México y la Unión Europea: ¿cómo influyen las normas de derechos humanos en el ámbito de las relaciones internacionales?”, en Lebrija, *op. cit.*, p. 68.

¹⁷ González Martín, Nuria, “Unión Europea”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, 2ª ed., México, Porrúa - Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, t. VI, p. 918.

la pobreza en los países en desarrollo, y consolidar la democracia, el estado de derecho, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.¹⁸

2. El Convenio de Aarhus y la tutela efectiva de los Derechos Ambientales

En el contexto de la política europea de cooperación, el *Convenio sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en materia de Ambiente*,¹⁹ fue adoptado el 25 de junio de 1998, en la ciudad danesa de Aarhus, en el marco de la Cuarta Conferencia Ministerial *Un ambiente para Europa*, de la Comisión Económica de la Organización de las Naciones Unidas para ese continente, lo que le obsequia interés internacional, a pesar de tratarse de un documento de alcance regional.

La ratificación del Convenio ha sido relativamente rápida;²⁰ sólo dos años después de su firma se perfeccionó el supuesto para su entrada en vigor, el 1 de agosto de 2001, al haber sido ratificado por dieciséis países.²¹ La Unión Europea, por su parte, depositó el documento de ratificación en febrero de 2005.

El llamado Convenio de Aarhus fue suscrito en torno a tres tópicos en materia ambiental: el acceso a la información, la participación ciudadana en procesos decisorios y el acceso a la justicia, que constituyen tres de los pilares la

¹⁸ Rouquayrol Guillemette, *op. cit.* p. 16.

¹⁹ La Comisión Económica para Europa no adoptó un texto oficial en español de la Convención, sin embargo, el propio organismo divulgó una traducción de la misma; además, una versión en este idioma fue publicada en el Boletín Oficial de España núm. 40, 16 de febrero de 2005, pp. 5535-5547.

²⁰ La ratificación de la Convención de Aarhus ha sido paralela a la incorporación de nuevos miembros a la Unión Europea, ya que de las diez naciones que se sumaron a ésta en mayo de 2004, sólo Eslovaquia no suscribió dicha convención, mientras que las otras nueve ya lo ratificaron, sólo la República Checa y Eslovenia lo hicieron con posterioridad a su inclusión en la Unión.

democracia participativa en el uso y disfrute de los bienes ambientales.²² En el preámbulo del convenio se afirma la necesidad de proteger, preservar y mejorar el estado del ambiente y de garantizar un desarrollo sostenible y ecológicamente idóneo, reconociendo que una protección adecuada del ambiente es esencial para el bienestar humano, así como para el goce de los derechos fundamentales, en particular el derecho a la vida.

Asimismo, se reconoce que toda persona tiene el derecho a vivir en un ambiente que le permita garantizar su salud y su bienestar, y el deber, tanto individual como en asociación con otros, de proteger y mejorar el ambiente en interés de las generaciones presentes y futuras, pero que, para tal efecto, los ciudadanos deben tener acceso a la información, estar facultados para participar en la toma de decisiones y tener acceso a la justicia en materia ambiental. Adicionalmente, se manifestó el convencimiento de las naciones signatarias de que la tutela efectiva de estos derechos contribuirá a fortalecer la democracia en aquella región.²³

El objeto de la Convención es, conforme a su artículo primero, contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar. Para tal efecto, cada Parte debe garantizar los derechos de acceso a la información sobre el ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la

²¹ Conforme a lo estipulado en su artículo 20, el Convenio de Aarhus entró en vigor el 30 de octubre de 2001, noventa días después de la fecha del depósito del decimosexto instrumento de ratificación.

²² Prieur, Michel, "*La convention d'Aarhus, instrument universel de la démocratie environnementale*", *Revue Juridique de l'Environnement*, N° spécial *La convention d'Aarhus*, París, p. 9, *cit. pos* Pérez, Efraín y Makowiak, Jessica, "El derecho de

justicia en materia ambiental, de conformidad con las disposiciones del citado Convenio. En este sentido, la Convención de Aarhus puede ser apreciada como una nueva clase de acuerdo ambiental, ya que no sólo asume que el desarrollo sostenible se puede alcanzar únicamente con la intervención de todos los interesados, sino que reconoce que la interacción entre la sociedad y las autoridades, en un contexto democrático, está forjando un nuevo proceso para la participación pública en la negociación y aplicación de acuerdos internacionales.

Para la consecución de los objetivos del Convenio de Aarhus, cada país debe adoptar las medidas legales, reglamentarias o de otro tipo, necesarias para garantizar la compatibilidad del Derecho interno con las disposiciones de esta Convención, relativas a la información, a la participación del público y al acceso a la justicia, así como las medidas de ejecución apropiadas, con objeto de establecer y mantener un marco preciso, transparente y coherente para la aplicación de las disposiciones del instrumento de referencia. Además, las medidas que se tomen deben tender a que el goce y ejercicio de los derechos ambientales se realice sin discriminación fundada en la nacionalidad, la ciudadanía, el domicilio o el centro efectivo de actividades. Más aún, cada Estado debe velar porque las personas que ejerzan sus derechos conforme a las disposiciones del Convenio no se sean, en modo alguno, penalizadas, perseguidas, ni sometidas a medidas vejatorias por sus actos.

acceso a la información en Europa y América Latina: un enfoque constitucional", *Medio Ambiente y Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, núm. 10, mayo de 2004, <http://www.cica.es/aliens/gimadus/>.

²³ Sanchis Moreno, *op. cit.*, p. 10.

Asimismo, cada Parte está obligada a procurar que sus funcionarios y autoridades asesoren al público para facilitar su acceso a la información, a la participación en la toma de decisiones y a la justicia en materia ambiental. Para tal efecto, se debe favorecer la educación ecológica, con el propósito de concienciar a sus habitantes de los problemas ambientales, a fin de que sepan cómo proceder para tener acceso a la información, participar en la toma de decisiones y recurrir a la justicia en materia ambiental. Asimismo, los países signatarios deben reconocer y apoyar a las organizaciones o grupos que tengan por objeto la protección al ambiente, procurando que su sistema jurídico nacional sea compatible con esta obligación.

El artículo 3.5 de la Convención estipula, por su parte, que sus disposiciones no menoscaban las atribuciones de las naciones firmantes para aplicar o adoptar, en lugar de las medidas previstas por ese acuerdo, otras que garanticen un acceso más amplio a la justicia en materia ambiental. En términos similares, el Convenio tampoco obliga a dejar sin aplicación los derechos existentes en materia de acceso a la información, y de participación del público en la toma de decisiones, siempre que excedan a las previsiones contenidas en el mismo.

Respecto al derecho al acceso a la información sobre el ambiente, en el artículo 4.1 se estatuye que cada Parte debe procurar que sus autoridades pongan a disposición del público, en el marco de su legislación nacional, la información sobre el ambiente que les soliciten, y entreguen copias de los documentos en que dicha información se encuentre efectivamente consignada, con independencia de

que tales documentos incluyan o no otro tipo de información. Para ejercer estos derechos no se requiere que el peticionario invoque un interés particular y, en principio, la información debe ser proporcionada en la forma en que haya sido solicitada, a menos que sea razonable para la autoridad pública que ésta se proporcione en otra forma, en cuyo caso se deben indicar los motivos de tal opción.²⁴

La información ambiental debe ser puesta a disposición del público en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud, a menos que el volumen y la complejidad de los datos solicitados justifiquen una prórroga hasta por dos meses a partir de la solicitud. El artículo 4.8 del Convenio deja a las Partes en posibilidad de autorizar el cobro derechos por los servicios relativos al acceso a la información, siempre que dichos emolumentos no excedan de una cuantía razonable. En este supuesto, las autoridades deben comunicar a los solicitantes las tarifas de los derechos que hayan de pagarse, indicando los casos en que las autoridades pueden renunciar a la percepción de esos derechos, así como aquéllos en que la entrega de información esté sujeta a su pago anticipado.

Conforme al artículo 4.3 de la Convención de Aarhus, únicamente puede denegarse la información solicitada cuando la autoridad de la que se solicita no dispone de la misma, cuando la petición es claramente abusiva o está formulada en términos demasiado generales; o cuando la solicitud se refiere a documentos que están elaborándose o concierne a comunicaciones internas de las

²⁴ V. gr., si la información solicitada ya se encuentra públicamente disponible de otra manera.

autoridades, siempre que esta excepción esté prevista en el derecho interno o en la costumbre. Asimismo, puede denegarse una solicitud de información sobre el ambiente en caso de que la divulgación de esa información pudiera tener efectos desfavorables sobre el secreto de las deliberaciones de las autoridades públicas, cuando ese secreto esté previsto en el derecho interno; cuando las relaciones internacionales, la defensa nacional o la seguridad pública; la buena marcha de la justicia; el secreto comercial o industrial; los derechos de propiedad intelectual; o el ambiente a que se refieren las informaciones, como los lugares de reproducción de especies raras.

El artículo 4.4 del Convenio, por su parte, señala que los motivos de denegación deben interpretarse de manera restrictiva, teniendo en cuenta el interés que la divulgación de la información ambiental tendría para el público. Además, antes de rechazar la solicitud, se debe procurar que se evalúe la posibilidad de que la información exenta de divulgación se disocie de aquella de interés del público, sin menoscabar su confidencialidad, a fin de que las autoridades públicas faciliten el resto de la información solicitada.

Con el propósito de asegurar el efectivo cumplimiento del derecho a la información ambiental, en el artículo 5 del Convenio de Aarhus se estipula que cada Parte debe procurar que sus respectivas autoridades tengan al día la información sobre el ambiente que sea útil para el desempeño de sus funciones; que establezca mecanismos obligatorios para que las autoridades estén informadas de las actividades que puedan afectar al ambiente, y que, en caso de riesgo inminente a la salud o al ambiente, inmediatamente se difundan entre los

posibles afectados toda la información que se encuentre en poder de una autoridad, y que pueda permitir al público tomar medidas para prevenir o evitar los daños eventuales. Adicionalmente, cada Estado signatario debe elaborar mecanismos mediante los que el público disponga de información suficiente sobre los productos, a fin de que los consumidores puedan tomar opciones ecológicas con pleno conocimiento de causa.

Por lo que respecta a la participación del público en las decisiones relativas al ambiente, en el artículo 6.2 se estipula que cuando se instaure un proceso de esa naturaleza, se debe informar al público interesado, al inicio del proceso y de manera eficaz,²⁵ por medio de comunicación pública o de manera individual, la actividad propuesta, incluida la solicitud correspondiente; la naturaleza de la decisión que podría adoptarse, y la autoridad encargada de tomar la decisión. Asimismo, se debe informar la fecha en que comenzará el procedimiento, las posibilidades que se ofrecen al público de participar en el mismo, la autoridad pública a la que quepa dirigirse para obtener informaciones pertinentes, y formular observaciones.

Para las diferentes fases del procedimiento de participación pública, cada Parte debe establecer plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar a los interesados, y para que el público se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia ambiental. El procedimiento de participación del público debe prever la posibilidad de que, al

²⁵ Los Estados signatarios reconocieron, en el artículo 6.4 del Convenio que, para que sea efectiva, la participación del público debe darse desde el inicio del procedimiento, ya que es cuando todas las opciones y soluciones son aún posibles y cuando el público puede ejercer una influencia real.

momento de adoptar la decisión, se tengan en cuenta los resultados del procedimiento de participación del público. Asimismo, se debe cuidar que, una vez adoptada la decisión por la autoridad competente, el público sea informado de ella siguiendo el procedimiento apropiado, acompañando los motivos y consideraciones en que dicha decisión se haya basado.

Por lo que respecta a la participación pública en la elaboración de planes, programas y políticas relativos al ambiente, en el artículo 7 del Convenio de Aarhus, cada país se compromete a adoptar las disposiciones necesarias para garantizar la participación del público, en la medida en que procesa, en un marco transparente y equitativo, tras haberle facilitado las informaciones necesarias. En este caso, el público que pueda participar en el desarrollo de planes y programas, debe ser designado por la autoridad competente, teniendo en cuenta los objetivos del citado Convenio.

En términos similares, el artículo 8 de la referida convención estipula que los Estados signatarios deben esforzarse por promover una participación efectiva del público, en la elaboración de disposiciones reglamentarias o de otras normas jurídicamente obligatorias de aplicación general que puedan tener un efecto importante sobre el ambiente.

Por lo que hace al acceso a la justicia, en el artículo 9 de la Convención de Aarhus se dispone que cada nación firmante debe velar, en el marco de su legislación nacional, porque toda persona que estime que su solicitud de información no ha sido atendida, ha sido rechazada ilícitamente, en todo o en

parte, no ha obtenido una respuesta suficiente, o que, por lo demás, la misma no ha recibido el tratamiento previsto en la propia convención, tenga la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano judicial o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley. En el caso de que una Parte establezca tal recurso ante un órgano judicial, debe proveer para que la persona interesada tenga también acceso a un procedimiento rápido establecido por la ley, que sea gratuito o poco oneroso, con miras a la revisión de la solicitud por una autoridad o a su examen por un ente independiente e imparcial distinto del judicial.

Asimismo, cada país signatario debe asegurarse que, en el marco de su legislación nacional, toda persona que tengan un interés suficiente o, en su caso, que invoque la lesión de un derecho, pueda interponer algún medio de defensa para impugnar la legalidad de cualquier decisión, o cualquier acción u omisión que se estime que contraviene el derecho a la participación. En todo caso, tanto el *interés suficiente* como la *lesión de un derecho* se debe determinar tanto con arreglo a las disposiciones de la reglamentación interna, como conforme al objetivo de conceder al público interesado un amplio acceso a la justicia en el marco del Convenio de Aarhus.

Además, cada Parte debe velar porque los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho ambiental nacional. Asimismo, se deben ofrecer recursos suficientes y efectivos, en particular una orden de reparación si procede,

mismos recursos que deben ser objetivos, equitativos, rápidos, y sin que su costo sea prohibitivo.

Para un efectivo acceso a la justicia ambiental, en el Convenio se pactó que se debe considerar suficiente el *interés* de toda organización sin vinculación gubernamental, con sólo cumplir con las condiciones previstas en la propia convención. En todo caso, esta salvaguarda no excluye que, si la legislación nacional lo prevé, se deban de agotar las vías de recurso administrativo antes de entablar un procedimiento judicial. De hecho, para que las disposiciones del artículo 9 sean aún más eficaces, cada Parte debe cuidar que se informe al público de la posibilidad que se le concede de iniciar procedimientos de recurso, administrativo o judicial, y contemplar el establecimiento de mecanismos de asistencia apropiados, encaminados a eliminar o reducir los obstáculos financieros o de otro tipo que obstaculicen el acceso a la justicia. Asimismo, debe velar porque las decisiones que adopten los órganos administrativos, judiciales o autónomos competentes, se consignen por escrito y, en lo posible, sean accesibles al público.

Ahora bien, el examen del cumplimiento de las disposiciones del Convenio de Aarhus se debe realizar conforme a los mecanismos facultativos que, en su caso, se adopten en la Reunión de las Partes. En estos mecanismos se ha de permitir una participación apropiada del público y pueden prever la posibilidad de examinar comunicaciones de miembros del público respecto de cuestiones que guarden relación con la referida Convención. En caso de que surja una controversia entre dos o más Estados signatarios, respecto de la interpretación o

de la aplicación del Convenio en comento, esas Partes se deben esforzar por resolverla por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.

En el artículo 16.2 se estipula que cuando se firme, ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al Convenio, o en cualquier otro momento posterior, una Parte podrá declarar por escrito al Depositario²⁶ que, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto de forma negociada, acepta como obligatorio el arbitraje, conforme al procedimiento definido en el anexo II de la propia Convención, o el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia. En caso de que los países en controversia hayan aceptado los dos medios de solución de controversias, la disputa no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes acuerden otra cosa.

Por último, es conveniente destacar que el Convenio de Aarhus se encuentra abierto para la adhesión tanto de Estados cuanto de organizaciones de integración económica regional, pudiendo, incluso, suscribirse por todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas. Desde esta perspectiva, el Convenio supera ampliamente el marco europeo. Su universalidad proviene, a la vez, de esta amplia posibilidad de adhesión, pero también de la existencia de un consenso internacional sobre su objeto, baste recordar el principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro.²⁷

3. El Derecho ambiental mexicano frente al Convenio de Aarhus

Es importante destacar, primero, que el artículo 3.7 del Convenio estipula que las Partes deben procurar que se apliquen los principios enunciados en el mismo, en la toma de decisiones internacionales en materia ambiental, así como en el marco de las organizaciones internacionales cuando se trate del ambiente. Esta disposición puede sustentar un pedimento, por parte de los Estados firmantes, hacia otras naciones fuera del continente europeo, para que se asuman los compromisos de protección de los derechos ambientales que se contienen en ese instrumento. El Consejo de Ministros de la Unión Europea, por su parte, con objeto de desarrollar la política de cooperación de la Unión Europea, ha impulsado el uso de instrumentos como las Evaluaciones del Impacto sobre la Sostenibilidad, a fin de determinar las repercusiones económicas, sociales y ambientales de los acuerdos comerciales a escala bilateral o regional.²⁸

La confluencia de las disposiciones de la Convención de Aarhus, con las directrices derivadas de la política de cooperación de la Unión Europea, abre la posibilidad para que el Estado mexicano asuma, de manera convencional, el compromiso de ajustar su ordenamiento jurídico a las disposiciones de la citada Convención, con motivo del proceso de integración política y comercial con Europa. Lo anterior justifica la realización de un diagnóstico, aún general, del Derecho ambiental mexicano frente a la citada Convención:

²⁶ En el artículo 18 del Convenio de Aarhus se pactó que el depositario del mismo fuese el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

²⁷ Pérez, *op. cit.*, *idem*.

²⁸ Rouquayrol Guillemette, *op. cit.*, p. 20.

El derecho a la información ambiental es el que, en principio, parece tener el contenido normativo más depurado, toda vez que, además del Capítulo II del Título Quinto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los correlativos en otros ordenamientos en la materia, se cuenta con una ley especializada en el acceso a la información pública gubernamental que, aunque perfectible, colma buena parte de los supuestos normativos necesarios para el ejercicio de este derecho, al menos en los términos del Convenio de Aarhus.

No obstante, dicho Convenio contiene estipulaciones que el orden jurídico mexicano aún no ha desarrollado, *v. gr.*, para atender el caso de la autoridad que recibe una solicitud de información de la que carece, pero respecto de la que conoce a la unidad administrativa que la posee. Al respecto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es omisa, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 40, tercer párrafo, únicamente refiere que cuando una solicitud sea presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquella tiene la obligación de indicar al peticionario la ubicación física de la unidad de enlace,²⁹ mientras que el artículo 46 del mismo ordenamiento dispone que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, se deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de información, a efecto de que se analice el caso y se tomen las medidas pertinentes para localizar

²⁹ El artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que la unidad de enlace es el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere ese ordenamiento, así como de llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

los documentos solicitados. En caso de no encontrarlos, se debe expedir la resolución que confirme su inexistencia, misma que se le ha de notificar al solicitante, a través de la unidad de enlace.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental sólo prevé el caso de que la dependencia o entidad a la que se formule una petición de información, efectivamente sea competente para poseerla; sin embargo, es omisa respecto al supuesto en que la solicitud sea formulada a un ente público que no esté obligado a tener esa información. En este caso, una alternativa, tratándose de información ambiental, es la interpretación armónica del artículo 159 Bis 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con los artículos 42 y 43 de la Ley Federal de Protección al Ambiente, lo que permitiría la adecuación de la atención de solicitudes de información ambiental al artículo 4.5 de la Convención de Aarhus, a efecto de que cuando la autoridad a la que se formula una petición de información no disponga de la misma, turne la solicitud a la autoridad que, conforme a su conocimiento, posea dicha información, y notifique de ello al solicitante.

Por otra parte, el Convenio de Aarhus constriñe a las autoridades a poner a disposición del público la información que se solicite, que parece no concordar con las previsiones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que aluden a la entrega de la información al solicitante. Aunque la materialización de ambas prescripciones es el mismo, esto es, la recepción, por parte del peticionario, de la información de que se trate, son diferentes los efectos

mediatos, dado que, mientras que para aquella convención una sola respuesta afirmativa a una solicitud de información hace pública a la información, esta consecuencia no se evidencia, al menos en su interpretación literal, de las disposiciones de las leyes mexicanas de referencia.

En relación con la participación ciudadana en los procesos decisorios en materia ambiental, probablemente la adecuación más importante del ordenamiento jurídico mexicano a las disposiciones del artículo 6.2 de la Convención de Aarhus es el verse sobre el procedimiento de consulta pública que actualmente se prevé en el artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que únicamente procede para la evaluación del impacto ambiental,³⁰ de tal suerte que se instrumente, como lo prevé el citado Convenio, un proceso, debidamente estructurado que amplíe la posibilidad del público de participar en la toma de cualquier decisión que pudiera alterar el goce de sus derechos ambientales.

No hay que dejar de señalar, por otro lado, que la instrumentación de los procesos de participación ciudadana en la toma de decisiones en materia ambiental tiene, además, que ser diseñada y operada de forma que no se constituya en un medio para la discriminación arbitraria o injustificada, y que no genere distorsiones comerciales.³¹

³⁰ Brañes, Raúl, Manual de Derecho ambiental mexicano, 2ª ed. México, Fondo de Cultura Económica - Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, 2000, p. 234.

³¹ Principio 12 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo; véase, Székely, Alberto y Ponce Nava, Diana, "La Declaración de Río y el Derecho internacional ambiental", en Glender, Alberto y Lichtinger, Víctor (Comps.), La diplomacia ambiental. México y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Fondo de Cultura Económica - Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1994, pp. 317-318.

El derecho al acceso a la justicia en materia ambiental es el aspecto que mayores y más complejos retos importa para el ordenamiento jurídico mexicano. Si bien es cierto que en tiempos relativamente recientes se han producido notables esfuerzos de reforma y mejoramiento de la justicia, y no solamente en el ámbito estrictamente judicial, la realidad es que dichos esfuerzos han logrado, cuando mucho, revertir el rezago en que dicho sector se encontró durante mucho tiempo, por lo que no se ha avanzado lo suficiente en aumentar la posibilidad de acceso efectivo de la población a las instituciones jurídicas.³²

El acceso efectivo a la justicia ambiental, inicia, por fuerza, en el reconocimiento de la posibilidad jurídica de toda persona para movilizar el aparato de la justicia para la defensa de sus derechos ambientales. Al respecto, la interpretación de algunos órganos jurisdiccionales federales vislumbra un paulatino cambio en la estimación del *interés jurídico*, no sólo como aquel equivalente al *derecho subjetivo*, sino también como aquél que le confiere al interesado una expectativa legal concreta³³ que, incluso, puede ser de carácter colectiva o difusa, lo que permitiría considerar una legitimación procedimental de mayor amplitud.

Ningún régimen de tutela de derechos es realmente efectivo si carece de garantías constitucionales, por tanto, es necesario insistir, primero, en la pertinencia de la reforma a la Constitución General de la República y en las leyes reglamentarias respectivas para que, mediante el establecimiento de las

³² Fix-Fierro, Héctor, y López-Ayllón, Sergio, "El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (Coords.) Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, t. I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 123-124.

³³ Góngora Pimentel, Genaro, La suspensión en materia administrativa, 7ª ed., México, Porrúa, 2003, pp. 75-77; y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. V, Segunda Parte-1, Enero a junio de 1990, p. 252, tesis de rubro "Interés jurídico. Su noción en materia de recursos y procedimientos contenciosos en sede administrativa".

salvedades pertinentes a los principios rectores del juicio de amparo, se permita a los individuos acceder a esta garantía constitucional en defensa de los derechos ambientales.³⁴

Por otra parte, resulta pertinente consumir los alcances de la reforma de diciembre de 1996 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante la que se incorporó el recurso *colectivo* de revisión, que legitima a cualquier persona de alguna comunidad afectada,³⁵ a impugnar los actos administrativos correspondientes a obras o actividades que contravengan las disposiciones de esa ley general, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas, y los reglamentos o las normas oficiales mexicanas derivadas de la misma. Lo anterior, en virtud de que tal modificación fue omisa sobre los aspectos procedimentales inherentes a esta modalidad del recurso de revisión, tales como la definición de los sujetos a los que se les reconoce la legitimación para interponerlo, la procedibilidad del mismo, así como los efectos de la resolución.³⁶

Además, es necesario revisar los alcances de la denuncia administrativa en materia ambiental que, a la fecha, sólo se constituye en una mera notificación o aviso a la autoridad de que posiblemente se están cometiendo hechos u omisiones que pueden contravenir una norma de carácter administrativo, lo que implica que ni siquiera logra satisfacer los principios inherentes a la garantía de

³⁴ Véase, v. gr., Cabrera Acevedo, Lucio, El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos, México, Porrúa, 2000; Comisión de Estudios para la Reforma del Estado, Conclusiones y propuestas, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 96-98; *et. al.*

³⁵ Azuela, Antonio, Visionarios y pragmáticos. Una aproximación sociológica al Derecho ambiental, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Fontamara, 2006, p. 328.

tutela jurisdiccional que la Suprema Corte ha señalado que se contienen en el artículo 17 constitucional, particularmente aquél relativo a la *justicia completa*,³⁷ toda vez que su procedimiento de atención sólo se circunscribe a la verificación de hechos u omisiones constitutivos de alguna infracción administrativa, pero sin solventar otras expectativas jurídicas igualmente inherentes al derecho a un medio ambiente adecuado.³⁸

Una posibilidad para ampliar los alcances de este instrumento de tutela, es la incorporación de mecanismos alternos de solución de conflictos en la atención de las denuncias ambientales, no sólo cuando no exista contravención a la normativa, sino aún cuando existiendo infracciones, las pretensiones legítimas del denunciante no lleguen a satisfacerse únicamente con la imposición de una sanción por la irregularidades cometidas. Para tal efecto, es menester adicionar el Título Sexto Capítulo VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de desarrollar el procedimiento de mediación en materia ambiental, en el que la autoridad administrativa esté obligada a *escuchar a las partes involucradas*, para la avenencia concertada del conflicto.³⁹

Por lo que hace a la reparación del daño ambiental, la legislación vigente en la materia es imprecisa y hasta omisa,⁴⁰ en la estructuración de los medios para

³⁶ García Granados, Fidel, "El recurso administrativo de revisión como instrumento de control ciudadano de la gestión pública ambiental", *Epíkeia. Derecho y Política*, núm. 3, otoño 2006, <http://www.leon.uia.mx/Epíkeia/03.htm>.

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: XV, Mayo de 2002, Tesis: 2a. L/2002 de rubro "Administración de justicia. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que integran aquel derecho público subjetivo, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales", p. 299.

³⁸ Azuela, *op. cit.*, p. 357.

³⁹ Estavillo Castro, Fernando "Medios alternativos de solución de controversias" *Jurídica*, México, núm. 26, 1999, pp. 373-406; Peña Gonzáles, Oscar, *Conciliación extrajudicial. Teoría y práctica*, Lima, Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, 2001, pp. 37-44; *et. al.*

⁴⁰ Brañes, *op. cit.*, p. 284.

satisfacer el principio de la política ambiental establecido en la fracción IV del artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativo a la efectiva reparación del daño ambiental. Únicamente la Ley General de Vida Silvestre establece un procedimiento para *denunciar* administrativamente ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el eventual daño ocasionado a la vida silvestre o a su hábitat. A partir de dicha notificación, esa dependencia debe evaluar los hechos y podrá ejercer, en forma exclusiva, la acción civil para la reparación del daño ocasionado, con independencia de la indemnización que pueda corresponderle a cualquier persona que hubiera sufrido alguna afectación en su patrimonio. Sin embargo, aún en el caso de las previsiones de la Ley General de Vida Silvestre, la determinación para ejercer o no la acción de reparación del daño a la vida silvestre tiene un enorme margen de discrecionalidad a favor de la autoridad, sin que, además, esté constreñida a justificar su acción o abstención ante el denunciante.

4. Reflexión final

El somero análisis efectuado evidencia el largo trecho que aun tiene que recorrer el sistema jurídico mexicano, para democratizar la gestión ambiental⁴¹ y, al mismo tiempo, plantea una agenda legislativa básica para impulsar la tutela efectiva de los derechos ambientales.

⁴¹ Cunill Grau, Nuria, "La democratización de la administración pública. Los mitos a vencer", en Bresser-Pereira, Luis Carlos, *et al.*, Política y gestión pública, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica - Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, 2004, pp. 84-85.

La transformación que en los últimos treinta años ha experimentado la Nación mexicana en sus estructuras sociales y económicas,⁴² obliga a revertir la tendencia de estimar al texto constitucional y a todo el sistema jurídico como simples enunciados teóricos, sin la posibilidad real de que sus mandatos se impongan a gobernantes y a gobernados.⁴³ Para tal efecto, es indispensable la formulación de las disposiciones sancionadoras que estructuren a los mecanismos de control que obsequien la defensa idónea para hacer cumplir todas las normas constitucionales, prevenir su contravención y sancionar su violación.

Ciertamente, la protección de los derechos ambientales es procesalmente muy compleja, ya que o bien nadie tiene el derecho de remediar el daño al interés colectivo, o bien el interés de cada quien para remediarlo es demasiado pequeño para inducirlo a emprender una acción; no obstante, las personas *en conjunto* tienen un interés suficiente en reclamar la satisfacción de dicho interés.⁴⁴

La dispersión de la titularidad de este derecho le ha valido ser considerado como un *interés difuso*, cuya noción se contrapone, igualmente, a la lógica constitucional predominante, que ha privilegiado la protección de las garantías individuales que se materializan en intereses *personales* o *directos*. Ante lo

⁴² López-Ayllón, Sergio y Fix-Fierro, Héctor, “¡Tan cerca, tan lejos! Estado de Derecho y cambio jurídico en México. (1970-1999)”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXIII, núm. 97, enero-abril 2000, pp.155-267.

⁴³ Martínez Bullé-Goyri, Víctor Manuel, Los derechos humanos en el México del siglo XX, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, 1998, p. 33.

⁴⁴ Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 20-21.

anterior, la protección del derecho a un ambiente adecuado ha sido sojuzgada a la intervención directa de los órganos del Estado.⁴⁵

Sin embargo, además de que la efectividad de tal mecanismo ha sido constantemente debatida, sobre todo a partir del último cuarto del siglo pasado, este sistema de tutela de los derechos ambientales sólo ha postergado el reconocimiento de la potestad jurídica para actuar, de manera autónoma, en su defensa. En el contexto sociopolítico actual no es dable pretextar la complejidad procesal de la tutela de los derechos ambientales, para prolongar la permanencia de las limitadas e insuficientes vías actuales de protección o para justificar la creación de nuevas instituciones⁴⁶ que, lejos de abonar al reconocimiento pleno de los derechos ambientales, gestadas a partir de una visión providencialista de los derechos humanos y de su tutela, no van más allá de su simple declaración formal.⁴⁷

Las normas constitucionales son, como toda norma jurídica, hipótesis formadas por dos mandatos complementarios; la primera, principal, que se dirige a los sujetos jurídicos que deben cumplir su mandato; y la segunda, sancionadora, que se dirige hacia el órgano del Estado encargado de imponer el mandato

⁴⁵ Vázquez Alfaro, José Luis, *Evolución y perspectiva de los órganos de jurisdicción administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, p. 13.

⁴⁶ Poco aporta para enmendar esta visión restrictiva de la tutela de los derechos ambientales, el decreto aprobado por el Senado de la República el 13 de diciembre de 2001 -aún no sancionado por la Cámara de Diputados-, por el que se pretende adicionar un apartado "C" al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el contrario, en su exposición de motivos se asume que la Comisión Nacional de Derechos Ambientales, que tal reforma pretende crear. Véase, Cantón Zetina, Óscar, "El derecho a un medio ambiente adecuado y la Comisión Nacional de Derechos Ambientales en México", en Carbonell, *op. cit.* pp. 167-180.

⁴⁷ García Granados, Fidel, "Gatopardo en verde: La Comisión Nacional de Derechos Ambientales", en Cienfuegos Salgado, David, y Macías Vázquez, María Carmen (Coords.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Estudios de Derecho público y política*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, pp. 137-163.

primario, inclusive a través de los medios de coacción previamente establecidos.⁴⁸ Las normas constitucionales así estructuradas no orientarían ni sugerirían, por el contrario, constreñirían a los órganos del Estado en el ejercicio del poder público, ya que constituirían contenidos normativos que vincularían a los agentes públicos⁴⁹ No serían -o no deberían ser- simples palabras en un texto sin valor jurídico, como incorrectamente lo ha comprendido cierta corriente de análisis.⁵⁰

⁴⁸ Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo, cit. pos* Castro, Juventino V., *Garantías y amparo*, 8ª ed. México, Porrúa, 1994, p. 280.

⁴⁹ Roldán Xopa, José, "Legislación, desregulación y desarrollo económico", *Lex. Difusión y análisis*, México, 3ª época, año IV, núm. 32, febrero 1998, p. 53.

⁵⁰ Véase n. 4.

Bibliografía citada

- AZUELA, Antonio, *Visionarios y pragmáticos. Una aproximación sociológica al Derecho ambiental*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Fontamara, 2006.
- BRAÑES, Raúl, *Manual de Derecho ambiental mexicano*, 2ª ed. México, Fondo de Cultura Económica - Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, 2000.
- _____, “El acceso a la justicia ambiental en América Latina: Derecho ambiental y desarrollo sustentable”, *Derecho ambiental y desarrollo sustentable. El acceso a la justicia ambiental en América Latina. Memorias del Simposio Judicial realizado en la Ciudad de México del 26 al 28 de enero de 2000*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente - Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, 2000.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, México, Porrúa, 2000.
- CANOSA USERA, Raúl, “Protección constitucional de derechos subjetivos ambientales”, en CARBONELL Miguel (Coord.) *Derechos fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- CANTÓN ZETINA, Óscar, “El derecho a un medio ambiente adecuado y la Comisión Nacional de Derechos Ambientales en México”, en CARBONELL, Miguel (Coord.) *Derechos fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

- CARMONA LARA, María del Carmen, *Derechos en relación con el medio ambiente*, 2ª ed., México, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión - Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
- CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 8ª ed. México, Porrúa, 1994.
- CECCHINI, Paolo y GARCÍA FERNÁNDEZ, Carlos, “¿Qué tan soberana es la soberanía? México y la Unión Europea: Un cruce de caminos cinco siglos después”, *Jurídica*, México, núm. 33, 2003.
- COMISIÓN DE ESTUDIOS PARA LA REFORMA DEL ESTADO, *Conclusiones y propuestas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
- CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, *Las relaciones comerciales multilaterales de México y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea*, México, Universidad Iberoamericana - Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- CUNILL GRAU, Nuria, “La democratización de la administración pública. Los mitos a vencer”, en BRESSER-PEREIRA, Luis Carlos, *et al.*, *Política y gestión pública*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica - Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, 2004.
- DEGRELLE, Orlane, “La cláusula democrática del Acuerdo Global entre México y la Unión Europea: ¿cómo influyen las normas de derechos humanos en el ámbito de las relaciones internacionales?”, en LEBRIJA, Alicia, y SBERRRO, Stephan (Coords.), *México - Unión Europea. El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación. Sus aspectos fundamentales*, México, Miguel Ángel Porrúa - Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2002.
- ESTAVILLO CASTRO, Fernando “Medios alternativos de solución de controversias” *Jurídica*, México, núm. 26, 1999.
- FIX-FIERRO, Héctor, y LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, “El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria”, en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo

(Coords.) *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, t. I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

GARCÍA GRANADOS, Fidel, “*Gatopardo en verde: La Comisión Nacional de Derechos Ambientales*”, en CIENFUEGOS SALGADO, David, y MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen (Coords.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Estudios de Derecho público y política*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

_____, “El recurso administrativo de revisión como instrumento de control ciudadano de la gestión pública ambiental”, *Epikēia. Derecho y Política*, núm. 3, otoño 2006, <http://www.leon.uia.mx/Epikēia/03.htm>.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *La suspensión en materia administrativa*, 7ª ed., México, Porrúa, 2003.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Unión Europea”, en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2ª ed., México, Porrúa - Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, t. VI.

LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio y FIX-FIERRO, Héctor, “¡Tan cerca, tan lejos! Estado de Derecho y cambio jurídico en México. (1970–1999)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIII, núm. 97, enero-abril 2000.

MALPICA DE LAMADRID, Luis, *La influencia del Derecho internacional en el Derecho mexicano. La apertura del modelo de desarrollo de México*, México, Noriega, 2002.

MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor Manuel, *Los derechos humanos en el México del siglo XX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, 1998.

OJEDA MESTRE, Ramón, “Constitución y política ambiental”, en RABASA, Emilio O. (Coord.) *La Constitución y el medio ambiente*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

- ORTIZ AHLF, Loretta, “La solución de controversias en los acuerdos celebrados entre la Unión Europea y México”, *Jurídica*, México, núm. 30, 2000.
- PEÑA GONZÁLES, Óscar, *Conciliación extrajudicial. Teoría y práctica*, Lima, Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, 2001.
- PÉREZ, Efraín y MAKOWIAK, Jessica, “El derecho de acceso a la información en Europa y América Latina: un enfoque constitucional”, *Medio Ambiente y Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, núm. 10, mayo de 2004, <http://www.cica.es/aliens/gimadus/>.
- ROLDÁN XOPA, José, “Legislación, desregulación y desarrollo económico”, *Lex. Difusión y análisis*, México, 3ª época, año IV, núm. 32, febrero 1998.
- ROUQUAYROL GUILLEMETTE, Leda y HERRERO VILLA, Santiago, *Guía sobre la Cooperación Unión Europea - América Latina*, Le Havre Cedex, Centro de Estudios, Formación e Información sobre la cooperación América latina - Europa, 2004.
- RUIZ MASSIEU, José Francisco, “El contenido programático de la Constitución y el nuevo derecho a la protección de la salud”, en SOBERÓN ACEVEDO, Guillermo, *et al.*, *Derecho constitucional a la protección de la salud*, 2ª ed. México, Miguel Ángel Porrúa, 1995.
- SANCHÍS MORENO, Fe, *Guía sobre el acceso a la justicia ambiental. Convenio de Aarhus*, Madrid, Consejo General de la Abogacía Española - Asociación para la Justicia Ambiental, 2007.
- SZÉKELY, Alberto y PONCE NAVA, Diana, “La Declaración de Río y el Derecho internacional ambiental”, en GLENDER, Alberto y LICHTINGER, Víctor (Comps.), *La diplomacia ambiental. México y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo*, Fondo de Cultura Económica - Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1994.

SZYMANSKI, Marcela, "El nuevo acuerdo entre México y la Unión Europea: el vínculo de libre comercio entre Europa y el TLC" en LEBRIJA, Alicia, y SBERRRO, Stephan (Coords.), *México - Unión Europea. El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación. Sus aspectos fundamentales*, México, Miguel Ángel Porrúa - Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2002.

TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (Comp.), *Principales declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999.

VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, *Evolución y perspectiva de los órganos de jurisdicción administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.